

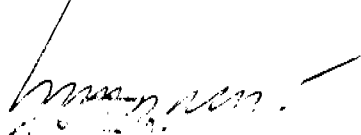
CIRCULAR Nº 357

A todas las entidades aseguradoras del Primer Grupo.

Santiago, Octubre 25 de 1983.

Vista la facultad que me confiere la letra e) del artículo 3 del D.F.L. Nº 251 de 1931, y lo solicitado por la Asociación de Aseguradores de Chile el Superintendente infrascrito aprueba las cláusulas chilenas para huelga sobre cargamento y las cláusulas chilenas para guerra sobre cargamento.

Saluda atentamente a Ud.,


FELIPE LAMARCA CLARO
SUPERINTENDENTE
ADMINISTRADOR DELEGADO

La Circular Nº 356 fue enviada a todas las entidades aseguradoras del Primer Grupo.

000420

CLAUSULAS CHILENAS PARA HUELGA
(CARGAMENTO)

RIESGOS CUBIERTOS

Cláusula de Riesgos

- 1.- Este seguro cubre, con las excepciones previstas en las cláusulas 3 y 4 siguientes, pérdida o daño al objeto asegurado causado por
 - 1.1 huelguistas, trabajadores afectados por cierre patronal (lock out) o personas que tomen parte en disturbios laborales, motines o conmociones civiles.
 - 1.2 cualquier terrorista o cualquier persona que actúe por un motivo político.
- 2.- Este seguro cubre la avería gruesa y los gastos de salvamento ajustados o determinados de acuerdo al contrato de fletamento y/o a la ley y costumbre chilena, incurridos para evitar o en relación con la prevención de pérdida por un riesgo cubierto bajo estas cláusulas.

EXCLUSIONES

Cláusulas de Exclusiones Generales

- 3.- En ningún caso este seguro cubre :
 - 3.1 la pérdida, daño o gasto atribuible a conducta dolosa del Asegurado.
 - 3.2 los derrames usuales, pérdidas de peso o volúmen naturales o el uso y desgastes normales de los bienes objeto del seguro.
 - 3.3 la pérdida, daño o gasto causado por embalaje o preparación inadecuada o insuficiente de la materia asegurada (para los efectos de esta cláusula 3.3 "embalaje" se considerará que incluye la estiba de un contenedor o remolque pero sólo cuando tal estiba se lleve a cabo con anterioridad a la iniciación de este seguro por el Asegurado, sus empleados o mandatarios).

000421

- 3.4 pérdida, daño o gasto causado por vicio propio entendiéndose por tal el germen de destrucción o deterioro que llevan en si las cosas por su propia naturaleza o destino, aunque se las suponga de la más perfecta calidad en su especie.
- 3.5 la pérdida, daño o gasto directamente causado por demora, aún cuando dicha demora sea consecuencia de un riesgo asegurado (excepto los gastos que deban pagarse de acuerdo con la cláusula 2 que antecede).
- 3.6 la pérdida, daño o gasto que sea consecuencia de insolvencia o incapacidad financiera de los propietarios, gestores, fletadores y operadores de la nave y/o de sus respectivos agentes.
- 3.7 la pérdida, el daño o el gasto que provenga de la abstención, falta y disminución, o detención del trabajo de cualquier naturaleza que sea resultante de cualquier huelga, cierre patronal (lock out), disturbio laboral, motín o conmoción civil.
- 3.8 cualquier reclamo en la pérdida o frustración del viaje o de la aventura,
- 3.9 la pérdida, daño o gasto procedente del uso de cualquier arma de guerra que emplee fisión atómica o nuclear y/o fusión u otra reacción o fuerza radioactiva o materia semejante.
- 3.10 guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o lucha civil que provenga de ello o cualquier acto hostil por o contra un poder beligerante.

Cláusula de Exclusión de Innavegabilidad e Ineptitud

- 4.1 En ningún caso este seguro cubrirá la pérdida, daño o gasto originado por innavegabilidad de la nave o embarcación, ineptitud de la nave, embarcación, medio de transporte, contenedor o remolque para el transporte con seguridad de los bienes objeto del seguro, cuando el Asegurado, sus empleados, agentes o mandatarios sean conocedores de tal innavegabilidad o ineptitud en el momento en que los bienes objeto del seguro sean cargados en aquellos.
- 4.2 Los aseguradores renuncian a los derechos que les competan por cualquier infracción de la implícitas garantías de navegabilidad de la nave y de su aptitud para el transporte de las materias aseguradas

objeto de este contrato hasta su destino a no ser que el Asegurado, sus empleados, agentes o mandatarios estén informados de tal innavegabilidad o falta de aptitud.

DURACION

Cláusula de Tránsito

- 5.1 Este seguro se inicia desde el momento en que las mercaderías dejan la bodega o lugar de almacenaje en el lugar citado en la presente para comienzo del tránsito, continúa durante el curso ordinario del mismo y finaliza, ya sea
- 5.1.1 a la entrega en la bodega de los Consignatarios u otra bodega final o lugar de almacenaje en el destino citado en la presente.
- 5.1.2 a la entrega en cualquier otro lugar o bodega de almacenaje que el Asegurador decida usar, sean anterior o en el destino citado en la presente, ya sea
- 5.1.2.1 para almacenaje que no sea en el curso ordinario de tránsito o
- 5.1.2.2 para asignación o distribución o
- 5.1.3 a la expiración de 60 días después de finalizada la descarga de las mercaderías aquí aseguradas al costado de la nave transoceánica en el puerto final de descarga o hasta que se produzca la desconsolidación de la mercadería transportada en contenedores o hasta la entrega física y documental al Servicio de Aduanas de la carga considerada presuntivamente abandonada, lo que primero ocurra.
- 5.2 Si después de la descarga al costado de la nave transoceánica en el puerto final de descarga, pero antes de la terminación de este seguro, las mercaderías tuvieran que ser reexpedidas a un destino distinto de aquel para el que fueron aseguradas, este seguro pese a subsistir subordinado a la terminación como se dispone anteriormente, no se prolongará después del comienzo del transito a tal otro destino.

000423

- 5.3 Este seguro permanecerá en vigor (subordinado a la terminación como más arriba se indica y a las estipulaciones de la Cláusula 6 siguiente) durante el retraso fuera del control del Asegurado, cualquier cambio de ruta, descarga forzosa o transbordo o durante cualquier variación de la aventura que provenga del ejercicio que una facultad concedida a los Armadores o Fletadores bajo el Contrato de Fletamento.

Cláusula de Término del Contrato de Fletamento

- 6.- Si debido a circunstancias que escapan al control del Asegurado el Contrato de Fletamento se termina en un puerto o lugar distinto del de destino citado en él o el tránsito termina por otra causa antes de la entrega de las mercaderías, como se establece en la Cláusula 5 anterior, entonces este seguro también terminará a menos que se dé aviso inmediato a los Aseguradores y se solicite continuación de la cobertura, permaneciendo en tal caso vigente el seguro sujeto a una prima adicional, si fuera requerido por los Aseguradores, ya sea
- 6.1 hasta que las mercaderías sean vendidas y entregadas en dicho puerto o lugar o, a menos que se convenga especialmente otra cosa, hasta la expiración de un período de 60 días contados a partir de la llegada las mercaderías aquí aseguradas a tal puerto o lugar, lo que primero ocurra, o
- 6.2 si las mercaderías son enviadas dentro del referido período de 60 días (o de cualquier extensión del mismo que se convenga) al destino citado en la presente o a cualquier otro destino, hasta que se termine de acuerdo a lo previsto en la anterior Cláusula 5.

Cláusula de Cambio de Viaje

- 7.- Cuando después de la entrada en vigor de este seguro se cambiara el destino por el Asegurado, se mantendrá la cobertura mediante el pago de una prima y a unas condiciones a convenir, sujeto a que sea dado aviso inmediato a los Aseguradores.

RECLAMACIONES

Cláusulas de Interés Asegurable

- 8.1 Para recobrar bajo la presente, el Asegurado deberá tener un interés asegurable sobre las mercaderías cubiertas al momento de ocurrir la pérdida.
- 8.2 Sin perjuicio de lo dispuesto en el precedente 8.1, el Asegurado tendrá derecho a la indemnización de las pérdidas aseguradas durante el período cubierto por el presente seguro, aún cuando las pérdidas ocurrieran antes de que el contrato de seguro haya sido formalizado, a no ser que el asegurado tuviera conocimiento de la pérdida y los Aseguradores no lo tuvieran.

Cláusula de Otros Seguros

- 9.- En caso de reclamo de indemnización, el Asegurado deberá proporcionar a los Aseguradores una declaración de los montos amparados bajo toda otra cobertura contratada sobre la misma materia.

BENEFICIO DEL SEGURO

Cláusula de No Efecto

- 10.- Este seguro no tendrá efecto en beneficio del transportista u otro depositario.

REDUCCION DE PERDIDAS

Cláusulas de Obligaciones del Asegurado

- 11.- Es obligación del Asegurado y de sus empleados, agentes y mandatarios respecto de cualquier pérdida amparada bajo este seguro.

- 11.1 tomar todas las medidas razonablemente necesarias para evitar o ami
norar tal pérdida y
- 11.2 asegurarse de que todos los derechos contra transportistas, deposi-
tarios u otros terceros estén debidamente preservados y ejercidos y
los Aseguradores, en adición a cualquier pérdida amparada bajo la
presente, reembolsarán al Asegurado cualquier gasto en que adecuada
y razonablemente haya incurrido en el cumplimiento de estas obliga-
ciones.

Cláusula de Renuncia

- 12.- Las medidas que adopten tanto el Asegurado como los Aseguradores con
el objeto de salvar, proteger o recobrar la materia asegurada no se-
rán consideradas como renuncia o aceptación de abandono ni perjudica-
rán de otra forma los derechos de cada una de las partes.

PREVENCION DE DEMORAS

Cláusula de Prontitud razonable

- 13.- Es condición de este seguro que el Asegurado deberá actuar con razo-
nable prontitud y diligencia en todas las circunstancias dentro de
su control.

LEY Y COSTUMBRE

Cláusula de Ley y Costumbre Chilena

- 14.- Este seguro está sujeto a la ley y costumbre chilena.
- 15.- Es necesario que el Asegurado, cuando esté en conocimiento de un e -
vento que sea mantenido cubierto bajo este seguro, dé aviso de inme-
diato a los Aseguradores y el derecho a tal cobertura dependerá del
cumplimiento de esta obligación.

000426

CLAUSULAS CHILENAS PARA GUERRA (CARGAMENTO)

RIESGOS CUBIERTOS

Cláusula de Riesgos

- 1.- Este seguro cubre, excepto por lo establecido en las Cláusulas 3 y 4 siguientes, la pérdida o daño al objeto asegurado causado por
 - 1.1 guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o lucha civil que provenga de ello o cualquier acto hostil por o contra un poder beligerante.
 - 1.2 captura, secuestro, embargo preventivo, restricción o detención que provenga de los riesgos cubiertos bajo 1.1 que antecede, así como de sus consecuencias o de cualquier intento de ello.
 - 1.3 minas, torpedos y bombas abandonadas u otras armas de guerra abandonadas.

Cláusula de Avería Gruesa

- 2.- Este seguro cubre la avería gruesa y los gastos de salvamento ajustados o determinados de acuerdo al contrato de fletamento y/o a la ley y costumbre chilena, incurridos para evitar o en relación con la prevención de pérdidas por un riesgo cubierto bajo estas cláusulas.

EXCLUSIONES

Cláusula de Exclusiones Generales

- 3.- En ningún caso este seguro cubre :
 - 3.1 la pérdida, daño o gasto atribuible a conducta dolosa del Asegurado.
 - 3.2 los derrames usuales, pérdidas de peso o volumen naturales o el uso y desgaste normales de los bienes objeto del seguro.

- 3.3 la pérdida, daño o gasto causado por embalaje o preparación inadecuada o insuficiente de la materia asegurada (para los efectos de esta Cláusula 3.3 "embalaje" se considerará que incluye la estiba de un contenedor o remolque, pero sólo cuando tal estiba se lleve a cabo con anterioridad a la iniciación de este seguro por el Asegurado, sus empleados o mandatarios).
- 3.4 pérdida, daño o gasto causado por vicio propio entendiéndose por tal germen de destrucción o deterioro que llevan en si las cosas por su propia naturaleza o destino, aunque se las suponga de la más perfecta calidad en su especie.
- 3.5 la pérdida, daño o gasto directamente causado por demora, aún cuando dicha demora sea consecuencia de un riesgo asegurado, (excepto los gastos que deban pagarse de acuerdo con la Cláusula 2 que antecede).
- 3.6 la pérdida, daño o gasto que sea consecuencia de insolvencia o incapacidad financiera de los propietarios, gestores, fletadores u operadores de la nave y/o de sus respectivos agentes.
- 3.7 cualquier reclamo basado en la pérdida o frustración del viaje o de la aventura.
- 3.8 la pérdida, daño o gasto procedente del uso de cualquier arma de guerra que emplee fisión atómica o nuclear y/o fusión u otra reacción o fuerza radioactiva o materia semejante.

Cláusula de Exclusión de Innavegabilidad e Ineptitud

- 4.1 En ningún caso este seguro cubrirá la pérdida, daño o gasto originado por innavegabilidad de la nave o embarcación, ineptitud de la nave, embarcación, medio de transporte, contenedor o remolque para el transporte con seguridad de los bienes objeto del seguro. Cuando el Asegurado o sus empleados sean conocedores de tal innavegabilidad o ineptitud en el momento en que los bienes objeto del seguro sean cargados en aquellos.

000428

- 4.2 Los aseguradores renuncian a los derechos que les competan por cualquier infracción de la implícitas garantías de navegabilidad de la nave y de su aptitud para el transporte de las materias aseguradas objeto de este contrato hasta su destino a no ser que el Asegurado, sus empleados o mandatarios estén informados de tal innavegabilidad o falta de aptitud.

DURACION

Cláusula de Tránsito

- 5.1 Este seguro
- 5.1.1 Sólo se inicia desde el momento en que el objeto asegurado o alguna parte del mismo, pero unicamente en lo que se refiere a tal parte, se haya embarcado en una nave transoceánica y
- 5.1.2 termina, subordinando a lo previsto en 5.2 y 5.3 siguientes ya sea en cuanto al objeto asegurado o alguna parte del mismo, pero unicamente en lo que se refiere a tal parte, se haya descargado de la nave transoceánica en el puerto o lugar final de descarga o, a la expiración de 15 días contados desde la medianoche del día en que la nave arribó al puerto o lugar final de descarga, lo que primero ocurra, sin embargo, sujeto a que se dé aviso inmediato a los Aseguradores y al pago de una prima adicional, este seguro.
- 5.1.3 entrará nuevamente en vigencia cuando, sin que se haya descargado el objeto asegurado en el puerto o lugar final de descarga, la nave zarpe de ese lugar y
- 5.1.4 termina, subordinado a lo previsto en 5.2 y 5.3 siguientes ya sea en cuanto el objeto asegurado o alguna parte del mismo, pero unicamente en lo que se refiere a tal parte, se haya descargado de la nave en el puerto o lugar final (o substituido) de descarga, o a la expiración de 15 días contados desde la medianoche del día en que la nave arribó de nuevo al puerto o lugar final de descarga o de la arribada de la nave a un puerto o lugar substituido de descarga, lo que primero ocurra.

000429

- 5.2 Si durante el viaje asegurado la nave transoceánica llegara a un puerto o lugar intermedio para la descarga del objeto asegurado y su posterior transporte en otra nave transoceánica o en avión o si las mercaderías son descargadas de la nave en un puerto o lugar de refugio, entonces subordinado a lo previsto en 5.3 y al pago de una prima adicional si es requerida, este seguro continúa hasta la expiración de 15 días contados desde la medianoche del día de la arribada de la nave a tal puerto o lugar pero luego reincida su vigencia en cuanto al objeto asegurado o alguna parte del mismo, pero unicamente en lo que se refiere a tal parte, se haya embarcado en la nave transoceánica o en el avión que deba subsecuentemente transportarla. Durante el período de 15 días el seguro permanecerá en vigor después de la descarga solamente mientras el objeto asegurado o alguna parte del mismo, pero unicamente en lo que se refiere a tal parte, esté en tal puerto o lugar. Si las mercaderías son subsecuentemente transportadas dentro del citado período de 15 días o si el seguro reincida su vigencia conforme a lo previsto en esta cláusula 5.2,
- 5.2.1 este seguro continuará subordinado a los términos de estas cláusulas cuando el transporte subsecuente se realice en una nave transoceánica, o
- 5.2.2 las cláusulas chilenas en vigor para Guerra (carga aérea) (excluyendo envíos postales) se considerarán que forman parte integrante de este seguro, cuando el transporte subsecuente se haga por avión y se aplicarán a tal transporte por aire.
- 5.3 Si el viaje en el contrato de transporte termina en un puerto o lugar que no sea el de destino allí acordado, tal puerto o lugar será considerado el puerto final de descarga y tal seguro terminará de acuerdo a lo previsto en 5.1.2. Si el objeto asegurado es subsecuentemente reembarcado al destino original o a cualquier otro destino, entonces siempre y cuando se dé aviso a los aseguradores antes de la iniciación de tal tránsito adicional y sujeto al pago de una prima adicional, tal seguro volverá a entrar en vigencia.

000430

- 5.3.1 En el caso de que el objeto asegurado haya sido descargado, en cuanto el objeto asegurado o alguna parte del mismo, pero unicamente en lo que se refiere a tal parte, se haya embarcado en la nave porteado para el viaje.
- 5.3.2 en el caso que objeto asegurado no haya sido descargado, cuando la nave zarpe de dicho puerto, considerando como puerto final de descarga, en adelante, tal seguro termina de acuerdo con lo previsto en 5.1.4.
- 5.4 El seguro de los riesgos de minas y torpedos abandonados, flotantes o sumergidos, se extiende mientras el objeto asegurado o alguna parte del mismo esté en la embarcación en tránsito o de la nave transoceánica, pero en ningún caso más allá de la expiración de 60 días después de la descarga de la nave transoceánica, salvo que los aseguradores hayan acordado especialmente lo contrario.
- 5.5 Sujeto a que se dé aviso inmediato a los Aseguradores y al pago de una prima adicional si fuera requerida, este seguro permanecerá en vigor de acuerdo con las estipulaciones de estas cláusulas durante cualquier desviación de la aventura como consecuencia del ejercicio de una facultad concedida, a los armadores o fletadores bajo el contrato de fletamento.
- (Para los efectos de la cláusula 5 se considerará que "arribada" significa que la nave está anclada, amarrada o de alguna otra forma asegurada al muelle o lugar dentro del área de la Autoridad Portuaria. Si tal muelle o lugar no está disponible, se considerará que la arribada ha ocurrido cuando la nave primero ancló, fue amarrada o de alguna otra forma asegurada ya sea en o fuera del puerto o lugar de descarga programado.
- Se considerará que "nave transoceánica" significa una nave que transporta el objeto de un puerto o lugar a otro cuando tal viaje impli - que el tránsito por mar de esa nave.

000431

Cláusula de cambio de viaje

- 6.- Cuando después de la entrada en vigor de este seguro, se cambiara el destino por el Asegurado, se mantendrá la cobertura mediante el pago de una prima y unas condiciones a convenir, sujeto a que sea dado aviso, inmediato a los Aseguradores.
- 7.- Cualquier estipulación contenida en este contrato que se contraponga a lo establecido en las Cláusulas 3,7, 3.8 o 5 producirá efecto en la medida de tal contraposición.

RECLAMACIONES

Cláusula de Interés Asegurable

- 8.1 Para recobrar bajo la presente, el Asegurado deberá tener un interés asegurable sobre las mercaderías cubiertas al momento de ocurrir la pérdida.
- 8.2 Sin perjuicio de lo dispuesto en el precedente 8.1, el Asegurado tendrá derecho a la indemnización de las pérdidas aseguradas ocurridas durante el período cubierto por el presente seguro, aún cuando las pérdidas acaecieran antes de que el contrato de seguro haya sido formalizado, a no ser que el Asegurado tuviera conocimiento de la pérdida y los Aseguradores no lo tuvieran.

Cláusula de otros Seguros

- 9.- En caso de reclamo de indemnización, el Asegurado deberá proporcionar a los Aseguradores una declaración de los montos amparados bajo toda otra cobertura contratada sobre la misma materia.

BENEFICIO DEL SEGURO

Cláusula de No Efecto

- 10.- Este seguro no tendrá efecto en beneficio del transportista u otro depositario.

000432

REDUCCION DE PERDIDAS

Cláusulas de Obligaciones del Asegurado

- 11.- Es obligación del Asegurado y de sus empleados, agentes y mandatarios respecto de cualquier pérdida amparada bajo este seguro.
- 11.1 tomar todas las medidas razonablemente necesarias para evitar o amino rar tal pérdida y
- 11.2 asegurarse de que todos los derechos contra transportistas, depositarios u otros terceros estén debidamente preservados y ejercidos, y los Aseguradores, en adición a cualquier pérdida amparada bajo la pre sente reembolsarán al Asegurado cualquier gasto en que adecuada y razonablemente haya incurrido en el cumplimiento de estas obligaciones.

Cláusula de Renuncia

- 12.- Las medidas que adopten tanto el Asegurado como los Aseguradores con el objeto de salvar, proteger o recobrar la materia asegurada no se rán consideradas como renuncia o aceptación de abandono ni perjudica rán de otra forma los derechos de cada una de las partes.

PREVENCION DE DEMORAS

Cláusula de Prontitud razonable

- 13.- Es condición de este seguro que el Asegurado deberá actuar con razona ble prontitud y diligencia en todas las circunstancias dentro de su control.

LEY Y COSTUMBRE

Cláusula de Ley y Costumbre Chilena

- 14.- Este seguro está sujeto a la ley y costumbre chilena.
- 15.- Es necesario que el Asegurado, cuando esté en conocimiento de un evento que sea mantenido cubierto bajo este seguro, de aviso de inmediato a los aseguradores y el derecho a tal cobertura dependerá del cumplimiento de esta obligación.

000434